

Ocaso del constitucionalismo y globalización garantista de los derechos humanos.

Julio Armando Rodriguez Ortega¹

RESUMEN:

Se evidencia un debilitamiento del Constitucionalismo en el ordenamiento jurídico global y al mismo tiempo se observa el protagonismo del Derecho natural, y el Garantismo en el campo de los Derechos Humanos. Es posible demostrar que el Constitucionalismo ha perdido vigencia en el mundo y que el ordenamiento Jurídico Internacional ha ganado protagonismo por el surgimiento de nuevas formas de poder en las que están apareciendo categorías jurídicas y políticas no convencionales como resultado de un realineamiento político global. El papel del constitucionalismo en las sociedades contemporáneas se ha debilitado y se evidencian numerosas regulaciones que no corresponden al viejo y tradicional diseño del Estado y que más bien codifican importantes principios y mecanismos propios del Garantismo. Este enfoque se propone hacer un aporte al análisis de la situación social y política de Colombia con elementos teóricos y conceptuales.

PALABRAS CLAVES.

Constitucionalismo--Globalización--Garantismo--Innaturalismo--Dogmática Constitucional--Paradigmas Constitucionales.

Los viejos paradigmas constitucionales ya no son operativos ni funcionales por su incapacidad para articular la legitimidad política con la validez jurídica la eficacia social y la justicia. El constitucionalismo evidencia una crisis generalizada como consecuencia de las tendencias globalizadoras, y se observa una ruptura epistemológica, es decir un punto de no retorno, que marca el ocaso del constitucionalismo y la consolidación del garantismo. La globalización y la sociedad multicultural alteran sustancialmente las bases del estado social y democrático de derecho y obligan a replantear los postulados del Estado, la Constitución, la democracia y los derechos fundamentales²

La constitución ha perdido importancia por su aplicación parcial esto es la enorme brecha entre el texto constitucional y la realidad. No se habla de la constitución como en otros tiempos en que autores y catedráticos la señalaban como la norma de normas o la norma suprema

1 Docente Investigador del Doctorado en Derecho. Universidad Nacional de Colombia.

2 DENNINGER, Erhard y GRIMM Dieter. Derecho Constitucional para la sociedad Multicultural. Madrid Trotta 2007, pagina 6.

por excelencia a la cual se sometían todos los seres humanos comenzando por los titulares del poder. Una visión más realista, sincera y crítica ha comenzado a evidenciar sus defectos intrínsecos, sus vacíos sus redundancias y sus contradicciones. Se observa el creciente protagonismo del garantismo en el campo de los derechos humanos expresado en la desconfianza hacia los ordenamientos jurídicos nacionales y estatales y orientado hacia la cada vez más frecuente recurrencia a tribunales y organismos internacionales o supranacionales esto es la justicia internacional

Las constituciones se reescriben según las mayorías parlamentarias que las modifican de acuerdo a sus intereses; situación que ha permitido consolidar el garantismo por encima del poder estatal y de los ordenamientos jurídicos nacionales. Los fenómenos de corrupción en las democracias liberales, han deteriorado y desvalorizado la democracia; su fundamento constitucional y se sugieren nuevos procedimientos basados en el universalismo, el humanismo, el cosmopolitismo y en los principios de la dignidad humana recurriendo a tribunales internacionales y supranacionales para lograr la vigencia de los derechos inalienables, por fuera de los tradicionales estándares de protección consagrados en las normas constitucionales. La inmensa cantidad de normas constitucionales que consagran derechos humanos contrasta con los niveles de eficacia social de las mismas. La globalización y la sociedad multicultural como se afirmó arriba, alteran sustancialmente las bases del estado social y democrático de derecho y obligan a replantear los postulados del Estado, la Constitución, la democracia y los derechos fundamentales

Las democracias modernas poseen espejismos democráticos que hacen relevante la superioridad de una minoría y la debilidad de la participación política, donde los intereses de los gobernados no se ven representados puesto que no

pertenecen a la red de poder que esta facultada para apropiarse del sistema político y burocrático. En la figura de los Estados de Excepción suelen entrar en conflicto las "razones de Estado" frente a la vigencia del Estado de Derecho. En ocasiones, la defensa del Estado justifica la adopción de cualquier medio para protegerlo de las amenazas que atacan su estabilidad y, a la vez, constituye la legitimación de la ruptura de la legalidad

El garantismo, se vuelve elemento fundamentador, para la materialización de la democracia y de los derechos humanos en el contexto internacional, con el objeto de promover la justiciabilidad de los derechos y la viabilidad de la democracia, dando paso a una estrecha relación entre Justicia constitucional y Justicia Internacional con estándares Garantistas en los que el elemento central es la formación de sistemas jurídicos transnacionales, que institucionalizan la protección jurídica a través de tribunales internacionales y supranacionales en los cuales se armonizan los estándares de protección de los derechos humanos y de la democracia en su fundamentación, en su interpretación, y particularmente en su aplicación. Se formulan dos interrogantes: 1. Esta perdiendo el Constitucionalismo su fuerza vinculante y se observa un desfase, una crisis generalizada del paradigma Constitucional materializado en sus bajos niveles de validez, legitimidad, eficacia social y justicia? 2. Han dado los Derechos humanos un giro Universalista y Garantista, adquiriendo protagonismo los tribunales internacionales y supranacionales, propios de la justicia internacional en La Unión Europea y en América Latina?

Explorar, profundizar e interpretar la Crisis del Constitucionalismo (Pérdida de validez, eficacia legitimidad y justicia) y la emergencia del Garantismo y la justicia internacional como nuevos paradigmas jurídicos, en la Democracia y los Derechos Humanos. Se observa

que la inmensa cantidad de normas constitucionales que consagran derechos humanos contrasta con los niveles de eficacia social de las mismas. Sin duda alguna las normas constitucionales sobre derechos humanos evidencian en la actualidad una crisis en su legitimidad, en su validez, en su justicia y en su eficacia que contrasta con la tendencia a la universalización del Derecho y a la concepción universalista de la justicia, propias de la era de la globalización.

¿Son las nuestras verdaderas constituciones? Si no lo son, qué naturaleza tienen? ¿Son textos jurídicos o simplemente son enunciados políticos?. Las constituciones aspiracionales se caracterizan por mantener una profunda distancia respecto de las realidades sociales y políticas que quieren transformar. La constitución no expresa el país que existe sino el que queremos.³

Deuter Grimm Constitucionalista Alemán afirma, en su obra **El futuro de la constitución**, la decreciente fuerza vinculante del derecho constitucional y discute si la propia idea de constitución tiene todavía algún futuro. Señala que la constitución ya no logra incluir en su trama regulativa a todos los portadores de poder público y que tampoco puede abarcar todos los ámbitos de la actividad estatal, dejando en esta forma abierta la posibilidad de una comprensión distinta de la Constitución para subsanar la pérdida de validez efectiva y la forma como se está atrofiando y se está convirtiendo simplemente en un suborden u orden parcial.⁴

Néstor Pedro Sagues constitucionalista argentino afirma que ya terminó lo que podría denominarse la historia rosa de la Constitución donde autores y catedráticos hablaban de ella como una súper norma soberana, sagrada y rampante en el escenario jurídico, ante el cual se sometían todos los seres humanos comenzando por los titulares del poder.⁵ Señala que esa mitología constitucional ha caído y propone un enfoque crítico y discutido que comience tanto por sus orígenes como por el **rol servicial que cumple respecto de intereses y de ideologías de los que es tributaria**. Igualmente identifica sus defectos intrínsecos, sus vacíos, sus redundancias y sus contradicciones y finaliza con la forma como se manipula la constitución.

Señala el mismo autor que un buen docente no puede predicar como cierto lo falso, por más que esto se encuentre líricamente proclamado en un texto constitucional, y que estudiar las grandezas y miserias de la constitución, su efectiva fuerza normativa, su vulnerabilidad, la corrupción que de ella se haga importa un deber inexcusable por quienes tienen la tarea de enseñarla.⁶ Resalta Sagues la oposición entre **constitución estatua y constitución viviente**, lo mismo que entre la constitución promesa y la constitución contrato, haciendo notar el vigor apabullante y demoledor del derecho consuetudinario constitucional, la **magnitud y la debilidad congénitas del poder constituyente**; la suerte posterior de la constitución sometida a los deseos y vaivenes de los poderes constituidos.

3 GARCIA.VILLEGAS Mauricio. El derecho como esperanza. Bogotá año 2008 Pág. 20.

4 GRIMM Dieter. Citado por: HABERMAS, JURGEN. Facticidad y Validez. Madrid Trotta. 2.001. pág. 472

5 SAGUES, Néstor Pedro. Teoría de la Constitución. Rosario - Argentina. ASTREA. 2.001

6 IBID, Sagúes Pedro.

Es evidente el desafío que significa en el presente siglo el empalme entre el derecho constitucional, blindado en la teoría de la soberanía y el derecho constitucional internacionalizado en la erección de autoridades supranacionales como consecuencia del fenómeno de la globalización en el que poco importa el derecho interno sea constitucional o legal, como factor eximente o condicionante del cumplimiento de los tratados.⁷

La crisis del derecho constitucional se evidencia también en la forma como se ha disgregado en disciplinas autónomas como el derecho parlamentario, el derecho electoral, el derecho de los derechos humanos, el derecho de los tratados; lo cual nos permite señalar al menos para la problemática constitucional latinoamericana su carácter disímil y la forma como padece epidemias comunes de inestabilidad, utopismo y relativismo observado en su aplicación parcial con enormes brechas entre el texto declamatorio y la realidad, desnaturalizaciones y perversiones constitucionales que ponen en duda su eficacia, su legitimidad, su justicia y su validez.⁸

En igual sentido otros doctrinantes afirman que se ha deformado la estructura constitucional de las democracias nacionales, pues los procesos de integración han generado otras fuentes jurídicas y han desplazado fuera de las fronteras nacionales los centros de poder decisorio haciendo que la supremacía

de los tribunales constitucionales y el carácter normativo de las constituciones se pierda paulatinamente desfigurando el modelo de Estado constitucional.⁹ Resulta pertinente la implantación a escala mundial de la democracia de los derechos humanos, es decir la constitucionalización del derecho internacional, fenómeno en el cual el derecho y la constitución trasforma la relaciones entre los estados como consecuencia del universalismo de los derechos, la constitución de una comunidad política universal de ciudadanos libres e iguales, titulares de derechos fundamentales independientemente de una constitución.¹⁰

El fenómeno actual de la globalización, los continuos conflictos sociales, la inconformidad de los sectores excluidos, las reformas y contra reformas constitucionales regresivas, la omnipotencia de las mayorías políticas, han devaluado el contenido normativo de la constitución y han contribuido al deterioro progresivo del Estado Constitucional¹¹. **En la práctica se desconocen los derechos e intereses de quienes conforman el Pueblo, en nombre del cual se hizo la Constitución.**

El principio de las mayorías se impone como régimen autoritario, en nombre de la voz populi, para legitimar la injusticia, y la ineficacia en nombre de la soberanía popular o de la mal llamada Voluntad Popular. Las llamadas mayorías pasan por encima de los derechos fundamentales y los sustraen del mercado

7 SAGUES, Néstor Pedro. Teoría de la Constitución. Rosario - Argentina. ASTREA. 2.001

8 IBID, Sagúes Pedro.

9 DE CABO Martín, Carlos. Teoría Constitucional de la solidaridad Madrid 2006 pág. 9.

10 MARTINEZ Mauricio. La constitucionalización de la justicia y la autonomía judicial. Universidad Nacional de Colombia. Grupo editorial Ibáñez. Dic 2008.

11 GARCIA Herrera Miguel Ángel. Estado en transformación y desformalización del Derecho. EN: Estudios de derecho judicial, No 6 1998 paginas 190 190-205

de la política, permitiendo la manipulación normativa especialmente reflejada en los fenómenos ya conocidos de la corrupción, que son precisamente la negación de la democracia y el sustento del autoritarismo.

La legitimidad política de los Estados, se sustenta en la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos, los cuales siempre están amenazados por los poderes salvajes de los particulares pero especialmente, por los mismos estados en cuanto tales, con formas de violencia, que ostensiblemente afectan a sus pueblos, y que Ferrajoli¹² denomina lobos artificiales, que han resultado mas peligrosos que los lobos naturales (Hobbes) que los habían creado para confiarse a su tutela.

La globalización y la sociedad multicultural alteran sustancialmente las bases del estado constitucional, la democracia y los derechos fundamentales.¹³ El papel del constitucionalismo en las sociedades contemporáneas se ha debilitado y se evidencian numerosas regulaciones novedosas que no corresponden al viejo y tradicional diseño del Estado y que más bien codifican importantes principios y mecanismos propios de la teoría Garantista. Las décadas anteriores se caracterizaron por girar alrededor de los ordenamientos jurídicos locales, infraestatales, que coexistían dentro de un mismo espacio y un mismo tiempo nacionales. Contrario al anterior se observan hoy ordenamientos jurídicos supraestatales, transnacionales, que coexisten en el sistema mundial.

A medida que la interpretación global se intensifica , las relaciones sociales en general parecen volverse crecientemente desterritorializadas , abriendo el camino

hacia nuevos derechos, a nuevas opciones y cruzando fronteras que hasta hace poco estaban custodiadas por las aduanas , el nacionalismo , el lenguaje y la ideología, los movimientos populares o nuevos movimientos sociales con novedosos programas políticos o ideológicos han venido haciendo énfasis en el poder democrático (derechos humanos, derechos colectivos o de grupo ,democracia participativa)la autonomía institucional y a la igualdad , la identidad cultural ,la expansión de la libertad contra el autoritarismo estatal o la dominación de la cultura masiva .

La mayoría de esos movimientos ha tenido una base local, pero ha desarrollado lazos transnacionales de índole diversa con movimientos en otras partes del mundo. De hecho, constituyen la columna vertebral de la acción transnacional relacionada con las preocupaciones por el cosmopolitismo y por la herencia común de la humanidad. Cuando se habla de las transnacionalización de la regulación jurídica del Estado- Nación, a cualquier situación en la que se pueda establecer que los a cambios en el derecho estatal de un país dado han sido influidos decisivamente por precisiones internacionales, formales o informales, de otros estados, agencias internacionales u otros actores transnacionales.

Tales presiones tienden a ser ejercidas en formas similares o con propósitos similares en diferentes partes del sistema interestatal .el impacto del contexto internacional en la regulación jurídica del Estado –Nación ,en un lugar de ser un fenómeno nuevo, es inherente al sistema interestatal y sus orígenes pueden ser rastreados hasta el Tratado de

12 FERRAJOLI Luigi. Para una teoría general del garantismo: En Derecho y Razón. Madrid: Editorial.Trotta. Página 936.

13 DENNINGER, Erhard y Dieter Grimm. Derecho constitucional para la sociedad Multicultural. Trotta, 2007. Pagina 220 230

Westfalia(1648). Un conjunto de estados se combina para crear instituciones y competencias jurídicas supranacionales que asumirán directamente las funciones regulativas que no existían previamente o que, si existían, eran llevadas a cabo por los estados de manera individual, como prerrogativas de sus poderes soberanos.

La Unión Europea desarrolló un mecanismo jurídico y político supranacional destinado a crear un mercado interno que comprende las cuatro libertades de movimientos.(de bienes, personas ,servicios y capitales) bajo la denominación de tratado y que se encuentra ya en funcionamiento y es solo parte ,a pesar de sus ambiciosos fines ,de un proceso más amplio de integración política y económica que debe culminar en una unión política. En síntesis el tema de uno de los debates mas acalorados sobre los derechos humanos es si estos son un concepto universal o un concepto occidental y al lado de esta cuestión, si son universalmente validos o simplemente contextuales y discursivos.

Jhon Locke¹⁴ Inspirador de la declaración de la independencia americana señala que el pueblo se puede rebelar en contra del gobierno que no cumpla su mandato de defender sus derechos por cuanto estos son anteriores al contrato social y sirven de referente para criticar las decisiones que toman los gobernantes queriendo afirmar que el derecho no tiene autonomía respecto de lo político: el concepto de voluntad general que se expresa en la ley incluye lo correcto o justo.

En conclusión, la validez del sistema jurídico y por tanto de su constitución depende de un mínimo de eficacia sin la cual aquella queda totalmente en entre dicho. Asu vez la eficacia supone un mínimo

de grado de aceptación que el sistema tiene que lograr entre la ciudadanía, es decir, un mínimo de justificación, en otras palabras de legitimidad.¹⁵ Sin duda alguna el constitucionalismo moderno esta en crisis, los conceptos en los que se sustentaba se diluyen, y se perfilan nuevas instituciones a nivel global. El Estado desplaza competencias a organismos internacionales y supranacionales, se crean tribunales de derechos humanos, corte penal internacional, justicia internacional, se regula el trabajo, la libertad de comercio, la propiedad intelectual etc.

A nivel interno poderosos intereses económicos, intereses globales imponen criterios de organismos multilaterales de crédito, de naciones extranjeras perdiendo el estado su dominio y relativizando su soberanía. La supremacía de la Constitución se confunde con la supremacía de los tratados internacionales, Los derechos humanos se suspenden ante amenazas de terrorismo, las elites políticas aplican casi de manera permanente el estado de Excepción y los textos constitucionales no tienen limites precisos, no se aplican o solo aquellos que son accesibles a sectores privilegiados, en otras palabras el contenido de la Constitución no es fácilmente determinable como tampoco lo es su esencia.

Las elites políticas y económicas se desplazan hacia los centros de globalización, las masas se diferencian en etnias y minorías en busca de garantías específicas, y las personas tienen un marcado sentimiento de inseguridad en forma permanente. La constitución ya no es sólida, sus bases ya no son firmes, sus mandatos se diluyen y se

14 LOCKE, Jhon (1946) Citado por GARCIA V. Mauricio. Sociología Jurídica Comparada. Página 32.

15 MEJIA Oscar, elementos para una reconstrucción del estatuto epistemológico de la filosofía del derecho.

aplican eventualmente¹⁶ a pesar de que en determinados contextos el derecho en general y la justicia constitucional en particular pueden llegar a constituir instrumentos de emancipación social.¹⁷ Pero no por ello el derecho pierde su faceta de dominación social: las potencialidades emancipatorias de la justicia constitucional son limitadas y el predominio de las estrategias judiciales tiene riesgos sobre el dinamismo y la creatividad de los movimientos sociales.¹⁸

Si históricamente los derechos se han reclamado para asegurar la emancipación formal de individuos estigmatizados, traumatizados y subordinados por entidades sociales particulares para asegurarle a esos individuos un lugar en el discurso humanista de la personalidad universal, ¿qué sentido tiene desplegar estos derechos en nombre de identidades que buscan confundir a la fantasía humanista y que sentido tiene el discurso de los derechos contra los privilegios que dicho discursos ha garantizado tradicionalmente?. Al intentar responder a estas preguntas sobre el despliegue actual de los derechos, no estoy preguntándome si los derechos como tal son emancipatorios señala Wendy Brown en su escrito sobre “lo que se pierde con los derechos”.¹⁹

Si el derecho no es emancipatorio sino que es una especie de alma buena el derecho expresa la impotencia del deber ser y es precisamente cuando hace su

aparición en este contexto el garantismo universal y objetivo como una teoría jurídica autónoma que se predica como una alternativa seria. El análisis del Constitucionalismo como una categoría jurídica, que ha perdido protagonismo, legitimidad y eficacia, permite señalar una multiplicidad de variables involucradas en las ciencias jurídicas, que adquieren en la actualidad evidente protagonismo y que son objeto de los estudios del derecho, de la doctrina y de la jurisprudencia.

La justicia hoy se vislumbra como una razón política universal y permite señalar el advenimiento de una forma posmoderna de derecho natural como expresión de una cultura jurídica, para lo cual estarían dadas las condiciones hacia una visión plurinacional mas allá de los vínculos institucionales con su propio estado, puestas al servicio de causas propias de una sociedad civil mundializada.²⁰ Numerosos estudios sobre la supra nacionalización de las justicia, mas que una justa apreciación de la realidad expresada, es la aspiración de establecer “un orden jurídico mundial” en un proceso de supra nacionalización que se inscribe en una lógica neoliberal en la cual concurren las elites económicas, políticas y judiciales. Es así como el ejemplo se parte del supuesto de que la instauración de la corte europea de justicia, la corte europea de derechos humanos y la corte interamericana de derechos humanos han contribuido a la promoción de derechos sociales tomando la forma de derechos

16 CHARRY URUEÑA, Juan M., Constitución líquida. En ámbito jurídico Bogota mayo de 2010 Pág. 12.

17 Mauricio García y Rodrigo Uprimmy, “Corte Constitucional y emancipación social” en B. de S. Santos y M. García Villegas (eds), Emancipación social y violencia en Colombia, Bogota: Norma 2004.

18 IBID Pág. 509

19 BROWN Wendy, “Lo que se pierde con los derechos” en la Critica de los Derechos, Bogota: Siglo del Hombre, 2003, pp. 75-156.

20 COMMAILLE Jacques. ¿Es la justicia la nueva razón política universal?. Conferencia inaugural del doctorado en derecho de la Universidad Nacional de Colombia, mayo 7 de 2010. Pagina 5

supranacionales especialmente para los ciudadanos mas vulnerables.²¹

Este planteamiento contrasta con las constituciones actuales en las cuales abundan los formalismos y la presunta sujeción de todos los poderes a la ley, pero la falta de neutralidad del derecho respecto de los conflictos sociales, hace que la constitución sea un **monumento a la injusticia**. El principio de las mayorías se impone como régimen autoritario, en nombre de la voz populi, para legitimar **la injusticia**, y la ineficacia, todo esto en nombre de la soberanía popular o de la mal llamada Voluntad Popular. Las llamadas mayorías pasan por encima de los derechos fundamentales y los sustraen del mercado de la política, permitiendo la manipulación normativa especialmente reflejada en los fenómenos ya conocidos de la corrupción, que son precisamente la negación de la democracia y el sustento del autoritarismo. Es aquí donde el Estado de excepción presenta analogías evidentes con el de el derecho de resistencia, pues cuando los poderes públicos violan las libertades fundamentales o los Derechos garantizados por la Constitución la resistencia a la opresión es un derecho y un deber del ciudadano, pues tanto en el derecho de resistencia como en el estado de excepción lo que se pone en juego en ultima instancia es el problema del significado jurídico de una esfera de acción, que es en si misma extrajurídica²²

Las principales consecuencias del autoritarismo como principal modalidad de relación entre el Estado y la Sociedad,

son el distanciamiento de las instituciones sociales en relación con las demandas sociales, la inoperancia del poder legislativo y la inexistencia de una justicia accesible e imparcial, Colombia ha sido siempre caracterizado como uno de los países más corruptos del mundo, con la preponderancia del poder ejecutivo sin transparencia en sus practicas y con una burocracia gubernamental que permanece y si turna en el poder, conformando un estado sin ciudadanos , pues bajo la proclamación del estado de excepción esta institución jurídica se concibe no solo como un acto para salvaguardar la seguridad y el orden publico, sino como una defensa de la constitución democrático liberal, convirtiéndose así la excepción en regla.²³

Quien sustenta el poder toma la decisión última para proteger la unidad política, recurriendo a mecanismos excepcionales para retornar o establecer la normalidad. El Estado suspende el derecho en virtud de un Derecho de auto conservación, y en esta medida la coacción pasa a ser un elemento constitutivo para lograr la dominación, que en palabras de Weber si bien la coacción no es en modo alguno el medio normal o único del Estado si es su medio específico, pues la violencia como instrumento propende por la subsistencia del estado que solo será posible en la medida que los dominados se sometan efectivamente a la autoridad, a partir de la creencia en la validez del orden es decir en su legitimidad²⁴

21 Ibid Cita Anterior. Pág., 6

22 Ibid Cita Anterior.

23 AGAMBEN Giorgio El Estado de excepción como nuevo paradigma de Gobierno. EN: Estado de Excepción. Valencia Pretextos 2004 página 29

24 WEBER y Serrano, citados por Giraldo Tatiana en Neodemocracias y Autoritarismo. Categorías de la Cultura política, en Estatuto Epistemológicos de la Cultura Política, Bogotá, Universidad Nacional, año 2008, p. 159

De allí que autores como Luigi Ferrajoli destaquen la forma como la alteración de las fuentes de legitimidad ha consistido en la asunción de la excepción o de la emergencia como justificación política del cambio de las reglas de juego que disciplinan aspectos tan delicados como la función penal.²⁵ Rodrigo Uprimny en su trabajo sobre la prohibición de regresividad en materia de Derechos Sociales, privilegia un enfoque **Garantista**, pues

considera, que un Estado democrático debe favorecer la seguridad jurídica de las personas en función de los principios de confianza legítima y de interdicción de la arbitrariedad, pues para que haya desarrollo económico y estabilidad en las reglas sobre la propiedad y los contratos, se debe asegurar la paz social y la legitimidad de las instituciones, con la protección de los Derechos Sociales.²⁶

BIBLIOGRAFÍA.

1. ACEVEDO, Juan Francisco. Viabilidad y Mundialización de los Derechos Humanos Miembro del Comité Directivo de Amnistía Internacional – Perú <http://palestra.pucp.edu.pe/index.php?id=391&num=4>. Octubre 1 de 2008.
2. AÑON ROIG, Mria jose. Fundamentacion d elos Derechos Humanos, y necesidades basicas, en Derechos Humanos, Madrid ed. Tecno. 1.992.
3. ALEXIS Robert. La Norma fundamental en: Concepto y validez del Derecho. Barcelona Gredisa 1994 pag. 95-130.
4. BERND Marquardt. Los Derechos Humanos y el estado liberal de los Derechos fundamentales en: El estado de la doble revolución ilustrada, Bogota Universidad Nacional Pág. 219-235.
5. BOAVENTURA DE Sousa Santos. La pluralidad de los campos Socio jurídicos en: La Globalización del Derecho Bogotá Universidad Nacional ILSA 1998 P.19-34.
6. BOAVENTURADE Souza SANTOS. El proceso de globalizacion y la transnacionalizacion del campo jurídico en: La globalizacion del Derecho. Bogota. Universidad Nacional ILSA 1988 pag. 19-75.
7. CANCADO TRINDADE, Antonio A. El Derecho internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI. Santiago. Editorial Juridica de Chile, 2.001 pp. 308-309
8. COMANDUCCI Paolo. Formas de Neoconstitucionalismo. Universidad de Genova. Traducción del Italiano por Miguel Carbonell. Paginas 90 a 112.
9. DENNINGER, Erhard y GRIMM Dieter. Derecho Constitucional para la sociedad Multicultural. Madrid Trotta 2007, pagina 6.

25 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Trotta, Madrid, 1995, p. 807.

26 UPRIMNY Rodrigo y Otro. Es posible una Dogmática adecuada sobre la prohibición de regresividad? Bogota, Universidad Nacional, Centro de estudios de derecho Justicia y Sociedad. Pagina 17.

10. DOUZINAS COSTAS. El triunfo de la Humanidad de los derechos Naturales a los Derechos humanos en: El fin de los derechos traduccion legis 2008 Pag.131-172.
11. DWORKIN Ronald. Los derechos en serio Editorial Ariel Barcelona 1989 Pag.9-303.
12. EVANS Peter. El eclipse del Estado. Reflexiones sobre la estatalidad en la era de la globalizacion en: Instituciones y desarrollo en la era de la globalizacion ILSA 2.007 Pag 97-119
13. FARIÑAS DULCE, Maria Jose. Globalizacion, Ciudadania y Derechos Hyumanos, Ed Dykinson, Madrid 2da Edicion, 2.004.
14. FERNANDEZ, Eusebio. Teoria de la Justicia y de los Derechos Humanos, Madrid Ed. Debate. 1.984.
15. FRASER Nancy, Redistribucion y Reconocimiento en: Iustitia Interrupta. Bgta Siglo del hombre 1997 pag. 12-69.
16. GARCIA Leonardo y CARBOLELL Miguel El Canon Neoconstitucional. Universidad Externado de Colombia.2010.
17. GARCIA Mauricio UPRIMNY Rodrigo. Corte Constitucional y emancipacion Social En: Emancipacion Social y violencia en Colombia.
18. GARGARELLA, Roberto. Sobre el constitucionalismo Popular. En dialogo social con Roberto Gargarella. Profesor de la Universidad de Buenos Aires.
19. GUARIGLIA Oswaldo.En camino de una Justicia Global. Madrid: Marcial Ponds, 2010. Pag. 139-1
20. DOUZINAS COSTAS. El triunfo de la Humanidad de los derechos Naturales a derechos humanos en: El fin de los derechos traduccion legis 2008 Pag.131-172.
21. EVANS Peter. El eclipse del Estado. Reflexiones sobre la estatalidad en la era de la globalización en: Instituciones y desarrollo en la era de la globalización ILSA 2007 Pág. 97-119.
22. FERRAYOLI Luigi. Garantismo y Estado de Derecho en: El garantismo y la filosofía del Derecho, traducción Universidad Externado de Colombia 2007 Pg. 65-145.
23. FERRAYOLI Luigi. Parana una Teoría General del Garantismo en: Derecho y Razón, Trotta Editorial 2001 Pág. 581-905.
24. GIORGIO Agamben. El Estado de Excepcion como nuevo paradigma de gobierno. En: Estado de Excepcion. Valencia Pretextos 2004 pag. 9-50.
25. GURIGLIA Osvaldo. La vigencia de los Derechos humanos a lo largo y ancho del mundo em: Camino de una Justicia Global, Marcial Pond Ediciones Pag.. 128-131.
26. HART H.L.A. El concepto de Derecho. Editorial Abeledo Perrot Buenos Aires 1961 Pag. 99-247.

27. HABERMAS Jurgen. Paradigmas del Derecho en: Facticidad y validez Pág. 469-512.
28. KANT, Inmanuel. La paz perpetua, trad. De Joaquin Abella, Madrid Ed. Tecno, 1.985.
29. KANT, Inmanuel. Critica de la razon pura, Alfaguara. Trad. Pedro rivas. Madrid. 1989.
30. KAUFAMNN Arthur. Mas allá del derecho natural y del Positivismo Jurídico en: Filosofía del Derecho, Bogotá Universidad Externado de Colombia 1999 pág. 89-110.
31. JELINEK G, BOUTMY E. Los orígenes Históricos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano en: Orígenes de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano editorial nacional Madrid 1984 Pág. 167-225.
32. CARBONELL Miguel:La crisis del Paradigma Constitucional.En:GARCIA Leonardo y CARBONELL Miguel El Canon Neoconstitucional. Universidad Externado de Colombia.2010.
33. LAPORTA, Francisco. El Concepto de Derechos Humanos. DOXA (publicaciones periódicas) biblioteca universitaria, No. 4, 1987.
34. LIZABE, Germán Savastano. La Corte Internacional, en www.laleyonline; Eduardo Sartelli, La Cajita Infeliz, R y R, 2005 y Gil Gil, Alicia, “Los crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, Delitos contra las Personas I, Revisa de Derecho Penal, 2003.
35. MARTINEZ Mauricio. El ocaso del Legiscentrismo y del Positivismo Jurídico en: Constitucionalizacion de la justicia y la autonomía judicial Pag. 33-37.
36. MARTINEZ Mauricio. Neoconstitucinoalismo y Garantismo en: La constitucionalizacion de la justicia y la autonomía judicial. Bgta Universidad Nacional 2009 Pág. 34-64.
37. MARZAL, Antonio. Los Derechos Humanos en el mundo, JM. Bosh. Editor – Esade. Facultad de Derecho, Barcelona. 2.000.
38. MEJIA QUINTANA Oscar. La norma básica como problema yusfilosofico en: Estatuto Epistemológico de la Filosofía del Derecho Contemporáneo. Bgta Editorial Ibáñez 2009 pág. 75-156.
39. NINO, Carlos. Etica y Derechos Humanos, Barcelona Ed. Ariel. 1.989.
40. ORDOÑEZ M. Alejandro. El nuevo derecho, el nuevo orden mundial y la revolución cultural. Bogotá 2007 Pagina 19.
41. ORTIZ RIVAS, Hernán A. Cartilla de los Derechos Humanos, ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. Bogotá 2001.
42. ORTIZ RIVAS, Hernán A. Derechos Humanos, ed. Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, 1998.
43. OSSET, Miguel. Mas alla de los Derechos Humanos. DVD Ediciones. Barcelona, 2.001.

44. PAPACHINI, Angelo. Los Derechos Humanos un desafío a la violencia, de Altamir, Bogota 1° Edición. 1.997.
45. RESTREPO DOMINGUEZ, Manuel Humberto, Derechos Humanos, Capitalismo Global y Políticas Públicas, Imprenta UPTC, Tunja, 2006.
46. SALVIOLI, Fabián: "Curso básico sobre el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos".
47. TEUBNER, Gunther. Globalización y constitucionalismo social. Alternativas a la teoría constitucional centrada en el Estado. En Cansio Meliá, Manuel (Comp) Globalización y derecho. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2006.
48. WENDY Brown. Lo que se pierde con los derechos. En: La crítica de los Derechos Bta Siglo del Hombre Pag. 9-71.
49. BERNAL Pulido Carlos.El neoconstitucionalismo a debate.En:Temas de derecho Publico No. 76 U. Externado de Colombia. Instituto de estudios Constitucionales. Bogota 2006 Pagina 29.
50. GIL, Dominguez, Andres. Neoconstitucionalismo Formalista y neoconstitucionalismo etico. Editorial la Ley. Buenos Aires. 2006. Neoconstitucionalismo y ultima palabra
51. ZAGREBELSKY, Gustavo. Dos tradiciones de derechos: Derechos de libertad y derechos de justicia. En derechos y libertades No 2. Madrid Instituto de derechos humanos, Carlos III. Paginas 75 a 83